



**EXPEDIENTE N°** : 3019-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS RIO VIEJO S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CORRALES Y PROVINCIA DE TUMBES, DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 25 JUN 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 602-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargos presentado por Estación de Servicios Río Viejo el 28 de mayo de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 22 de setiembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Tumbes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Tumbes**), realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable “Estación de Servicios con Gasocentro de GLP” de titularidad de la Estación de Servicios Río Viejo S.R.L. (en adelante, **Estación de Servicios Río Viejo**), ubicada en la carretera Panamericana Norte Km 1266+579.6, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de fecha 22 de setiembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 0007-2016-OEFA/OD TUMBES-HID<sup>3</sup> de fecha 14 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 022-2016-OEFA/OD.TUMBES<sup>4</sup> de fecha 18 de octubre de 2016, (en adelante, **ITA**), la OD Tumbes analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión de fecha 22 de setiembre de 2015, concluyendo que la Estación de Servicios Río Viejo, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0089-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> emitida el 23 de enero de 2018, notificada el 1 de febrero de 2018<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup>- SFEM, inició el

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20366958623.

<sup>2</sup> Páginas 51 al 55 del Informe N° 0007-2016-OEFA/OD TUMBES-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 3 al 14 del Informe N° 0007-2016-OEFA/OD TUMBES-HID, contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 11 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 13 al 19 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>7</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Estación de Servicios Río Viejo, imputándole a título de cargo dos presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 1 de marzo de 2018, Estación de Servicios Río Viejo presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos-1**) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 14 de mayo de 2018, la SFEM notificó a Estación de Servicios Río Viejo el Informe Final de Instrucción N° 602-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 28 de mayo de 2018, Estación de Servicios Río Viejo presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos-2**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho imputado N° 1: Estación de Servicios Río Viejo S.R.L., mantiene animales en cautiverio, toda vez que durante la acción de supervisión de fecha 22 de septiembre de 2015 a su unidad fiscalizable, se constató la existencia de dos jaulas metálicas en las cuales se encontró dos loros y un papagayo.**

10. El artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecieron que está terminantemente prohibido que el Titular, su personal, sus Subcontratistas y el personal de éstos, lleven a cabo actividades de caza y pesca, recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, mantenimiento de animales en cautiverio, así como la introducción de especies exóticas al territorio nacional y/o zonas de concesión, salvo aquellas especies utilizadas para bioremediación, siempre que sean autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente.

11. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

a) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la acción de supervisión de fecha 22 de setiembre de 2015, la OD Tumbes constató en la unidad fiscalizable de titularidad de Estación de Servicios Río Viejo, la presencia de fauna silvestre en cautiverio; en específico, dos jaulas, una albergaba dos loros y la otra un papagayo.

13. Mediante Carta S/N de fecha 30 de setiembre de 2015, el administrado remitió un registro fotográfico, mediante el cual se demuestra el retiro de las aves. Asimismo, el 1 de junio de 2016, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 05-2016-OEFA/ODTUMBES-HID, señalando que la infracción materia de imputación del presente PAS, fue subsanado, toda vez que los animales hallados durante la acción de supervisión de fecha 22 de setiembre de 2015, fueron removidos de lugar

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

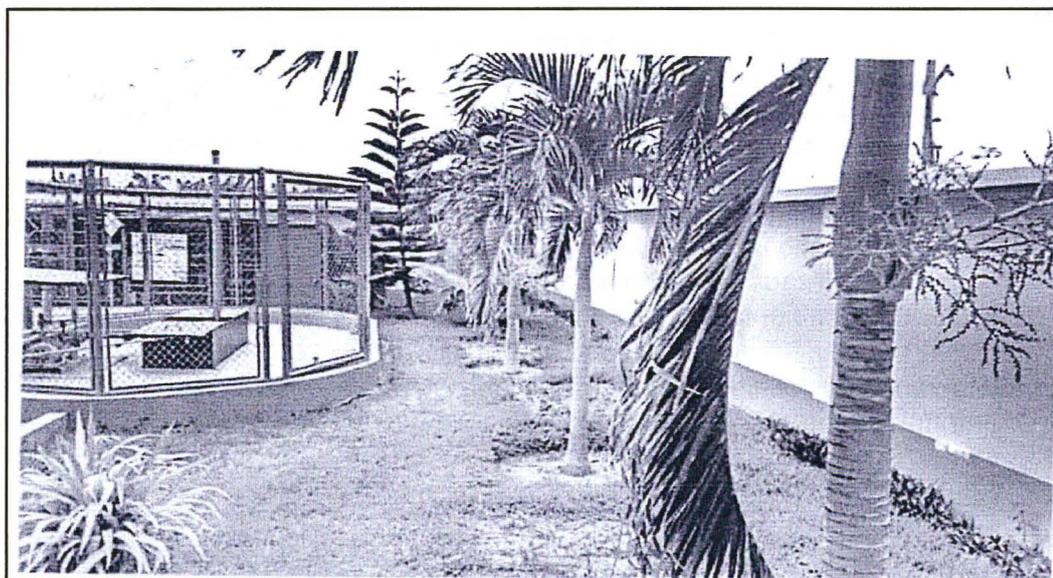
**"Artículo 47°.- Está terminantemente prohibido que el Titular, su personal, sus Subcontratistas y el personal de éstos, lleven a cabo actividades de caza y pesca, recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, mantenimiento de animales en cautiverio, así como la introducción de especies exóticas al territorio nacional y/o zonas de concesión, salvo aquellas especies utilizadas para bio remediación, siempre que sean autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente."**





14. A través del ITA, la OD Tumbes concluyó que Estación de Servicios Río Viejo no cumplió con la normativa ambiental que prohíbe el mantenimiento de animales en cautiverio.
- b) Análisis de descargos
15. En los escritos de descargos 1 y 2, el administrado alega que siempre ha cumplido con la normativa legal vigente; asimismo, señala que ha realizado la subsanación del hecho imputado materia del presente PAS, retirando a las aves encontradas durante la acción de supervisión.
16. Respecto a lo afirmado por el administrado, es preciso indicar que, de la revisión del Expediente se constató que mediante Carta S/N de fecha 30 de setiembre de 2015, el administrado remitió una fotografía mediante la cual se acreditaría el retiro de las aves, la misma que se observa a continuación:

Fotografía N° 1: Retiro de aves del establecimiento del administrado



Fuente: Carta S/N de fecha 30 de setiembre del 2015. Oficina desconcentrada de Tumbes.

17. Al respecto, la Autoridad Instructora en el Literal c), de la subsección III.1, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su Escrito de descargos, recomendando el archivo del presente PAS en tanto se habría configurado el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.
18. No obstante, esta Dirección no comparte el análisis desarrollado por la Subdirección en el Informe final, puesto que, si bien en la fotografía se observa que la jaula no alberga a las citadas aves, esta no cuenta con fecha cierta, ni coordenadas UTM<sup>10</sup>; lo cual hace imposible determinar con certeza si esta pertenece a la Estación de Servicios Río Viejo, ni la fecha en la cual fue tomada.
19. Al respecto, es pertinente mencionar lo dicho por el Tribunal de Fiscalización Ambiental ( en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, donde se ha señalado que al encontrarnos al

<sup>10</sup> Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.





interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado -en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo-, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.

20. Asimismo, a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME<sup>11</sup> y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM<sup>12</sup>; el TFA ha señalado que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.
  21. En ese sentido, si bien se evidencia que la fotografía antes invocada fue presentada antes del inicio del presente PAS, esta no cuenta con fecha cierta y coordenadas de ubicación; por lo que no se ha acreditado fehacientemente la subsanación de la conducta.
  22. Por lo expuesto, queda acreditado que Estación de Servicios Río Viejo durante la acción de supervisión 2015, mantuvo animales en cautiverio, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 47° del Nuevo RPAAH.
  23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Río Viejo S.R.L. en este extremo del PAS.**
- III.2 Hecho imputado N° 2: Estación de Servicios Río Viejo S.R.L. no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2014.**

<sup>11</sup> Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

"(...)

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltado agregados).

(...)"

<sup>12</sup> Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

"(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado, En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.

(...)





24. Los artículos 9<sup>o</sup><sup>13</sup> y 59<sup>o</sup><sup>14</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) establecieron, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento, así como presentados ante la autoridad competente el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
25. En esa misma línea, los artículos 8<sup>15</sup> y 58<sup>o</sup><sup>16</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. Asimismo, los Titulares de las actividades de Hidrocarburos deberán presentar los informes de monitoreo respectivos ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
26. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra realizar el monitoreo ambiental de efluentes líquidos, conforme lo establecido en su Instrumentos de Gestión Ambiental. Asimismo, deberá presentar los informes de monitoreo respectivos ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- a) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental
27. Estación de Servicios Río Viejo cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 030-2013-GRT-DREMT-DR el 3 de diciembre de 2013 (en adelante, **DIA**), mediante la cual Estación de Servicios Río Viejo, se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de efluentes líquidos

<sup>13</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**  
*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)".*

<sup>14</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**  
*"Artículo 59°.- Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG(...)".*

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**  
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)".*

<sup>16</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
*"Artículo 58°.- Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."*



con una frecuencia trimestral.

28. Asimismo, de acuerdo a lo indicado en los considerandos 33, 34 y 35 de la presente Resolución, Estación de Servicios Río Viejo tiene la obligación de presentar sus informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo según lo establecido en su DIA, es decir, frecuencia trimestral.

29. Habiéndose definido el compromiso establecido en el DIA, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Tumbes constató que Estación de Servicios Río Viejo no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.

31. Es por ello que, en el ITA, la OD Tumbes concluyó que Estación de Servicios Río Viejo incurrió en un presunto incumplimiento, toda vez que no presentó los informes de monitoreo ambiental antes detallados, conforme lo establecido en la normativa ambiental.

c) Análisis de descargos

32. Mediante escrito de descargos-1, Estación de Servicios Río Viejo señaló que siempre ha cumplido con la normativa vigente y manifiesta su desacuerdo con la Resolución Subdirectoral N° 0089-2018-OEFA/DFAI/SFEM, solicitando que dicha Resolución sea anulada, asimismo solicitó la revisión del expediente.

33. Asimismo, en el escrito de descargos-2, Estación de Servicios Río Viejo señaló que ha cumplido con remitir el levantamiento de observaciones al presente PAS; asimismo recalca que siempre ha cumplido con la normativa, dentro del plazo que corresponde.

- Respecto a la no presentación del informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al primer trimestre del 2014

34. Cabe indicar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) y el Registro de Instrumentos Ambientales (en adelante, **RIA**) del OEFA, se advierte que Estación de Servicios Río Viejo presentó el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al primer<sup>17</sup> trimestre del periodo 2014<sup>18</sup>; sin embargo, no ha cumplido con presentar el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos del segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

35. En ese sentido, queda acreditado que la Estación de Servicios Río Viejo presentó el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondiente al primer

<sup>17</sup> Página 84 del Informe de Supervisión Directa N° 0007-2016-OEFA/OD TUMBES-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.

<sup>18</sup> Registro N° 19864 del 30 de abril de 2014.





trimestre del 2014, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental y conforme lo dispuesto en la normativa ambiental.

36. Por lo tanto, dado que se ha acreditado que Estación de Servicios Río Viejo presentó el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos del primer trimestre del 2014, **corresponde declarar el archivo de la presente imputación señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, respecto del incumplimiento de no presentar el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos del primer trimestre del 2014.**

- Respecto a la no presentación de los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014

37. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que la Estación de Servicios Río Viejo no ha cumplido con presentar los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

38. Asimismo, en referencia a lo alegado por el administrado, que ha cumplido con levantar las observaciones del presente PAS; es preciso indicar que, de la revisión del STD, se advirtió que, el administrado ha presentado mediante Registros N° 069285, 015882 y 063622, de fechas 7 de octubre de 2016, 14 de febrero de 2017 y 24 de agosto de 2017, respectivamente, sus informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer trimestre del 2016, primer trimestre del 2017 y tercer trimestre del 2017; no obstante, dichos informes corresponden a la calidad de aire y ruido, más no a efluentes líquidos.

39. Por lo expuesto, queda acreditado que Estación de Servicios Río Viejo no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, infringiendo de esta manera lo dispuesto en los artículos 59° y 58° del RPAAH y Nuevo RPAAH, respectivamente.

40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 (respecto a la no presentación de los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014) de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Río Viejo S.R.L. en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"





42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup>.
43. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>21</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>22</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>23</sup>, establece que se pueden imponer las medidas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>22</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

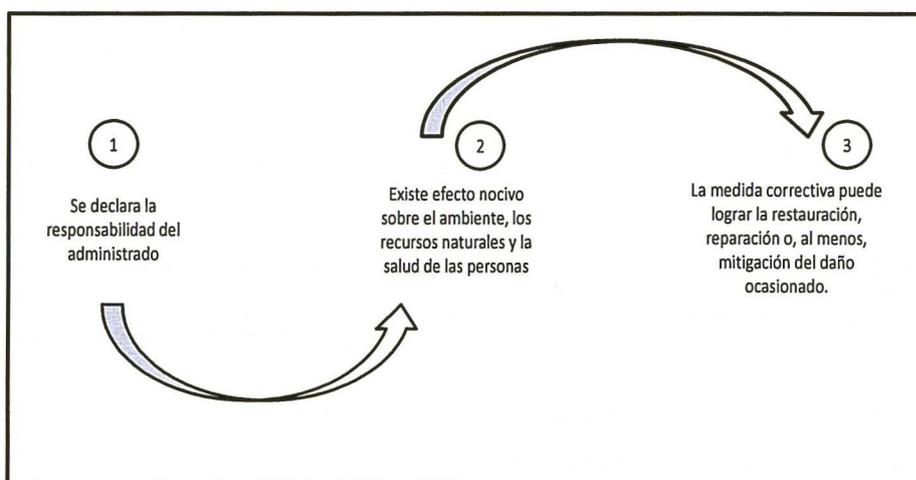




correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>24</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*.  
(El énfasis es agregado)

24

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>26</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>27</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar"

<sup>26</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>27</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Hecho imputado N° 1.-**

- 49. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Estación de Servicios Río Viejo mantiene animales en cautiverio, toda vez que durante la acción de supervisión de fecha 22 de setiembre de 2015, se constató la existencia de dos jaulas metálicas en las cuales se encontró dos loros y un papagayo.
- 50. Al respecto, es preciso indicar que mantener animales silvestres en cautiverio dentro de las instalaciones de su establecimiento de servicios y alejados de su habitud natural, podría generar enfermedades infecciosas (generados por parásitos, bacterias de las excretas, etc.) y afectar la salud de las personas que laboran y/o transitan por el establecimiento.
- 51. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y conforme lo señalado en los considerandos de la presente Resolución, no se advierten medios probatorios suficientes que acrediten la corrección de la conducta infractora del administrado.
- 52. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado mantiene animales en cautiverio, toda vez que durante la acción de supervisión de fecha 22 de setiembre de 2015, se constató la existencia de dos jaulas metálicas en las cuales se encontró dos loros y un papagayo.	El administrado deberá acreditar el desmantelamiento <sup>28</sup> de las dos jaulas metálicas, encontradas con dos loros y un papagayo dentro, durante la acción de supervisión de fecha 22 de setiembre de 2015.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre el desmantelamiento de las dos jaulas metálicas.

- 53. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Estación de Servicios Río Viejo pueda realizar el desmantelamiento de las dos jaulas metálicas, encontradas con dos loros y un papagayo dentro, durante la acción de supervisión de fecha 22 de setiembre de 2015, conforme lo establecido en la Tabla N° 1.

<sup>28</sup> Cabe indicar que, la presente medida correctiva se está dictando; a efectos de prevenir el riesgo generado por la existencia de animales en cautiverio en establecimientos donde se realizan actividades de comercialización de hidrocarburos.





54. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Estación de Servicios Río Viejo, presente medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

### Hecho imputado N° 2.-

55. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Estación de Servicios Río Viejo no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.
56. En ese sentido, se debe mencionar que, la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, constituye una obligación de carácter formal. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, y de la búsqueda de información en el STD y RIA del OEFA, se ha advertido, conforme lo detallado en el considerando 43 de la presente Resolución que, hasta la actualidad Estación de Servicios Río Viejo no ha presentado sus informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos.
57. Por lo expuesto, atendiendo que la falta de presentación de los referidos informes de monitoreo, impide que la Administración conozca de la ejecución de los monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades; corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado, no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.	<p>a) Acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al segundo trimestre de 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al tercer trimestre de 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al segundo trimestre de 2018 o, de ser el caso del tercer trimestre de 2018;</p> <p>ii) El informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso el tercer trimestre del 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas, plano de ubicación de los puntos de monitoreo de efluentes, así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGA84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la realización del monitoreo ambiental.</p>





58. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que la Estación de Servicios Río Viejo presente el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018, el cual deberá contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme lo establecido en el Tabla N° 2.
59. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Estación de Servicios Río Viejo presente el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estación de Servicios Río Viejo S.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 (en el extremo referido a la no presentación de los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0089-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Estación de Servicios Río Viejo S.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 (en el extremo referido a la no presentación de informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al primer trimestre del 2014) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0089-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Estación de Servicios Río Viejo S.R.L.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4°.-** Informar a **Estación de Servicios Río Viejo S.R.L.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Estación de Servicios Río Viejo S.R.L.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva;





en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Estación de Servicios Río Viejo S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Estación de Servicios Río Viejo S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Estación de Servicios Río Viejo S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **Estación de Servicios Río Viejo S.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

